



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000033

EXP. N.º 2126-2004-AC/TC  
LIMA  
ZOILA AURORA ESCOBAR DE LINARES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Aurora Escobar de Linares contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 20 de enero de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Gerente General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron una bonificación especial del 16% a favor de los pensionistas del Estado. Manifiesta que viene percibiendo pensión de viudez según el Decreto Ley N.º 20530.

Sedapal contesta la demanda señalando que se encuentra impedida de otorgar las bonificaciones reclamadas puesto que, en cumplimiento de una sentencia judicial de amparo, se le viene otorgando a la actora su pensión de viudez nivelada con la remuneración que percibe el personal que se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada; y que, en todo caso, resulta aplicable a su caso la exclusión prevista por el artículo 6º, inciso a) de los referidos decretos de urgencia, ya que su actual referente está basado en las escalas de remuneraciones diferenciadas de los servidores del régimen laboral de la actividad privada de la empresa; y que la demandante pretende que se le otorguen los beneficios que perciben los trabajadores del régimen laboral del sector público, no obstante que ella pertenece al privado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que para dilucidar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia, es necesaria la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional, por su naturaleza sumarísima y excepcional.

La recurrente confirma la apelada, debiéndose entenderla como infundada, argumentando que la pensión que viene percibiendo la actora no puede ser nivelada, por que los trabajadores de Sedapal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

### FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar y tomando en cuenta lo sostenido por la demandada durante el proceso, en el sentido de que la actora viene percibiendo, por mandato judicial, una pensión nivelable con referencia a un servidor en actividad del régimen laboral de la actividad privada de la empresa, debe precisarse que, este Tribunal, en la STC. N.º 0095-1997-AA/TC, ordenó a la emplazada que: "(...) cumpla con abonarles el monto de sus pensiones nivelado con las remuneraciones en cargos similares, iguales o equivalentes a los trabajadores o funcionarios en actividad (...)", esto quiere decir que en ningún momento se ha ordenado que la pensión de jubilación de la actora sea nivelada con las remuneraciones que perciben los trabajadores en actividad del régimen laboral privado, dado que el régimen laboral de la actividad publica es incompatible con el de la actividad privada. De otro lado, tal afirmación de la emplazada no ha sido demostrada en el presente proceso y, en todo caso, su confirmación no implica el desconocimiento de los derechos de la pensionista, quien, en todo caso, no ha cambiado de régimen pensionario.
2. El artículo 3º de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99-EF establece que la bonificación especial que otorga es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.
3. En el presente caso, en autos se acredita que la demandante viene recibiendo una pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, y que no se encuentra comprendida en las exclusiones establecidas por los decretos de urgencia cuya cumplimiento se solicita.
4. En consecuencia, el incumplimiento del abono en la pensión de la actora de las bonificaciones especiales de 16%, establecidas en cada uno de los citados decretos de urgencia, vulnera la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debiéndose disponer el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de vigencia de cada dispositivo legal, es decir, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.



3

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que SEDAPAL cumpla con abonarle a la recurrente las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99-EF, más los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)